

RV: ACCIÓN DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 15:38

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ

De: Abogados 1A <abogados1asas@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 2:28 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito y Teniendo presente las directrices impartidas en los diferentes Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad a la Ley 2213 de 2022, en el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, me dispongo a hacer uso de este medio tecnológico a fin de radicar el memorial anexo, al cual de manera respetuosa solicito se dé el trámite correspondiente.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 056156000292202000052

DEMANDANTE: EDWAR RICARDO VALENCIA CANO

DEMANDADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL Y JUZGADO 07 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

Me permito allegar, acción de tutela y sus respectivos anexos.

Nota: De no ser ustedes los competentes para someter a reparto, solicité de manera muy respetuosa, se remita a la oficina correspondiente.

Edwar Ricardo Valencia Cano

T.P 125.421

Medellín, 29 de julio de 2022

**HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS (REPARTO)**

REFERENCIA: Acción De Tutela

ACCIONADA: Tribunal Superior Del Distrito De Antioquia Sala De
Decisión Penal, Juzgado 7 Penal Del Circuito Especializado De Antioquia.

ACCIONANTE: Edwar Ricardo Valencia cano.

EDWAR RICARDO VALENCIACANO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.702.062 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 125.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor de confianza de **NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.939850, dentro del proceso penal bajo radicado SPOA No. 056156000292202000052, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de Acción de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra; **Tribunal Superior Del Distrito De Antioquia Sala De Decisión Penal, Juzgado 7 Penal Del Circuito Especializado De Antioquia**, representada legalmente por quién haga sus veces, en protección de los derechos fundamentales de; debido proceso y derecho de defensa de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 20 de enero del año 2021, la fiscalía general de la nación Ante el Juzgado segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Rionegro, le imputó al señor **NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ**, los delitos de; concierto para delinquir, hurto calificado y agravado: tortura.

SEGUNDO: Que el día 8 de junio del 2022, ante el Juzgado Séptimo Penal de Circuito Especializado de Antioquia se instaló audiencia de Formulación de Acusación dentro del proceso que se adelanta contra el señor **NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ** y otros, por los presuntos delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Hurto Agravado y Calificado.

TERCERO: Durante el desarrollo de la diligencia este defensor se percató que la fiscalía no cumplió con la carga impuesta en el artículo 336 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la presentación de la acusación y a la formulación de acusación, por lo que se le solicitó a la señora juez, hacerle **control formal** a la misma y ante la falta de este solicitó entonces este defensor la nulidad de la formulación de acusación.

CUARTO: Fue así, como entonces manifestó la señora Juez, que en razón a que no se había llevado por parte de la defensa la no advertencia de las causales de nulidad, recusación o incompetencia, el momento procesal ya había precluido, además consideró que la fiscalía había cumplido con lo dispuesto al artículo 336 y ss de C.P.P.

QUINTO: Frente a todos estos vacíos y actos irregulares de la fiscalía que impiden el derecho de defensa y contradicción, y pese a no tener en cuenta las solicitudes de aclaración hechas por la defensa, la señora Juez séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia. Profirió acto jurisdiccional por el cual aceptaba la acusación de la fiscalía y los imputados quedaban formalmente acusados en estos términos.

SEXTO: Al conceder la palabra a la delegada del Ministerio Público para que se pronuncie frente a esta solicitud de nulidad, manifiesta que se debe desatender la solicitud de la defensa, en tanto que ya se había presentado la acusación, y que la oportunidad para deprecar dicha nulidad ya había precluido, pues se debía haber presentado al inicio de la diligencia cuando se corrió traslado en los términos del artículo 339 C.P.P.

SEPTIMO: Luego siguió la oportunidad para la intervención del Delegado de la Fiscalía, quien advierte que ya se había dado la oportunidad procesal frente a las causales de nulidad que pretendía la defensa.

OCTAVO: En este orden de ideas, este defensor le solicita entonces recurso de apelación frente a la decisión que negó la solicitud de nulidad, misma que ni siquiera fue sustentada por el defensor porque la judicatura la rechazó de plano, razón por la cual se interpone el recurso de queja.

NOVENO: *Por lo anterior, esta defensa, presentó recurso de queja ante la Decisión de la señora Juez de Primera instancia, la cual se hizo en debida forma y término, correspondiéndole como reparto a la sala de decisión penal del Tribunal Superior del distrito de Antioquia Magistrada Ponente Dra. NANCY AVILA DE MIRANDA.*

DECIMO: *En decisión del día 17 de junio del año 2022, la magistrada ponente decidió negar la solicitud de recurso de queja principalmente Con los siguientes argumentos:*

“Visto así lo ocurrido, advierte esta Corporación que, tal como lo advirtiera la Juez de primer grado, es improcedente la solicitud de nulidad deprecada por la defensa, frente a un acto de parte como lo es la Formulación de Acusación realizada por la Fiscalía, quien realizó las aclaraciones requeridas por cada una de las partes al momento de intervenir en la actuación dispuesta en el artículo 339 del C.P.P., inclusive la demandada por el defensor del procesado Norbey Alexis Montoya López en punto de la claridad de los hechos jurídicamente relevantes en lo que presuntamente participó aquél. Así lo entendió lo A quo, por lo que dio cierre a la diligencia”

Ahora, no entiende la Sala que es lo pretendido por la Defensa cuando depreca la nulidad del control formal realizado por la Juez de instancia a la aludida acusación en lo que atañe a los hechos jurídicamente relevantes, esto es, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que al parecer se vio inmiscuido su prohijado, pues no expuso en la oportunidad procesal pertinente para ello— artículo 339 C.P.P.—, de manera particular cual era la observación o aclaración requerida, que de no realizarse por parte del ente acusador acarrearía de manera

ineludible la nulidad de la actuación por violación a garantías fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 ibídem, y es que es en ese momento procesal y no después, esto es, en el traslado del artículo 339 ibídem, en el que los sujetos procesales e intervinientes especiales deben expresar sus inquietudes de cara al escrito de acusación presentado, a efectos de permitir su corrección por parte del ente acusador, en el entendido que, se trata de un acto de parte que es complejo, luego, permite su aclaración, adición o corrección en atención a los requisitos dispuestos en el artículo 337 ibídem, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 339 ídem; siendo ello así, si la parte interesada no advierte en la oportunidad pertinente alguna de estas circunstancias, no es posible alegarla en una etapa posterior al ser ésta una

etapa preclusiva y, en caso de hacerlo de manera oportuna, se reitera, debe explicarse de manera concreta que es lo que se torna difuso en el escrito de acusación a efectos de permitir su aclaración.

Posteriormente, en caso de advertir el juez que la fiscalía ha cumplido con su carga de cara a lo dispuesto en el artículo 337 ídem, tal actuación en modo alguno puede constituir una decisión de fondo susceptible de recursos, en tanto se trata de una verificación o control formal de un acto parte, y en ese sentido, se trata de una orden que permite dar continuidad al trámite procesal subsiguiente.

En términos generales, el control formal se ocupa de la verificación del cumplimiento de las exigencias legales para la estructuración de un acto o trámite.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Bajo este panorama, refulge con nitidez que la defensa del procesado Norbey Alexis Montoya López, pretendió bajo el tamiz de una solicitud de nulidad —cuyo objeto era debatir el control formal de la acusación—, sustentar una solicitud abiertamente inconducente y cuya oportunidad para hacerlo había feneido, por manera que, tal como lo señaló la Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra de la orden de continuar con la diligencia, no proceden recursos y lo procedente era el rechazo de plano tal como ocurrió en la presente causa; así lo indicó el órgano de cierre de la justicia ordinaria⁸, veamos:

(...)

“Ante actuaciones de esa naturaleza, esto es, aquellas que resultan ostensiblemente infundadas e inconducentes, no es potestativo, sino obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso, con sujeción al contenido artículo 139 – 1 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación.

Debió entonces el Tribunal proceder de esa manera desde el inicio mismo de la sustentación de la solicitud de nulidad postulada por la defensa que, tras mencionar que la imputación fue «ambigua, incierta e indeterminada» y dejar de lado las razones de tal aseveración, procedió, en contraste, a reprochar que la delegada fiscal no corroborara probatoriamente la calificación fáctica y jurídica de la imputación y obviara las motivaciones de la sentencia por cuyo medio la Corte Constitucional revisó las decisiones de tutela emitidas por sus defendidos, entre otros motivos bajo los cuales, realmente, sustentó la nulidad.

La omisión de la Colegiatura de primer grado, en cuanto debió aplicar oportunamente aquel correctivo judicial, terminó dilatando el proceso, si se considera, no solo la suspensión de la audiencia por poco más de un mes calendario que le llevó a esa Colegiatura el resolver la infundada petición (del 6 de septiembre al 15 de octubre de 2021) sino también la que se ha ocasionado desde que se concedió el recurso de apelación hasta la fecha actual.

Por tales motivos, insiste la Corte en esta oportunidad, en el deber de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) y de garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 ejusdem).” NEGRILLAS y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

De acuerdo con los argumentos esbozados, la Sala denegará el recurso de queja interpuesto por la defensa del procesado Norbey Alexis Montoya López, según lo expuesto en precedencia.

ENUNCIACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE TUTELA EN REFERENCIA

La Subsidiariedad Como Requisito De Procedibilidad Se Encuentra superado Para El Presente Asunto, Dada La Existencia De Un Perjuicio Irremediable:

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional (sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional)

Es evidente que en el presente caso nos encontramos frente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, puesto que al no verificar con las reglas propias del debido proceso penal, tanto la Fiscalía General de la Nación, como el Juzgado de conocimiento y el Juez de segunda instancia, desconocen que sus acciones están dejando a personas puestas al poder punitivo del Estado, en estado de indefensión, esto es, la fiscalía está delimitando de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes, la decisión de la Juez de conocimiento de avalar la acusación sin el debido Control Formal en esos términos,

y de no conceder el recurso de apelación, pero si se interpone recurso de queja y la decisión del Tribunal Superior del Distrito Antioquia de seguir en la misma línea, nos deja a la tutela como el ultimo mecanismo de acción para que el proceso que nos ocupa, esto es, si se emite una decisión en contra o favor de los intereses de mi defendido Norbey Alexis Montoya López, esta debe guardar que se haya hecho con el respeto máximo de las garantías fundamentales del proceso, sin desconocer la constitución, la ley y las reglas que ha establecido la jurisprudencia en el tema específico.

Continuando con la línea de la Corte Constitucional en las sentencias SU-556 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-217 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), se han pronunciado a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador incompatible con la Constitución y, violatoria de derechos y garantías fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al derecho de defensa sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha explicado que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.

Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes presupuestos formales:

- 1. Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.*
- 2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En concordancia con lo previsto en el artículo sexto numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, se establecen las excepciones, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa.*
- 3. Cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,*
- 4. Cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

Así, que en sentencia SU 695 de 2015, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto.

En este orden, la acción de tutela procederá solamente:

- 1. Cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser mediante otros medios de defensa judicial;*
- 2. Cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o*
- 3. Cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.*

Concretamente, la procedencia de la presente acción de tutela contra el auto por parte del Juzgado Séptimo Penal Del Circuito Especializado De Antioquia., viene dada por lo siguiente:

1. *La controversia aquí planteada sí es constitucionalmente relevante, ya que, con esta decisión, judicialmente se está vulnerando flagrantemente los derechos de debido proceso, y el derecho a la defensa y la eventual contradicción.*
2. *Como explicaremos más adelante, nos encontramos ante la excepcionalísima circunstancia de buscar evitar urgentemente un perjuicio irremediable.*
3. *Como grave irregularidad procesal, encontramos la ocurrencia de tres causales de tutelas contra providencias judiciales, tales como defecto procedural absoluto, defecto orgánico y violación directa a la constitución.*

Están alegados de forma suficiente y razonable los hechos que vulneran los derechos fundamentales de mi representado.

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

No es posible admitir que el único momento para interponer una nulidad haya sido cuando se le dio el uso de la palabra a la defensa conforme al inciso primero del artículo 339 del C.P.P, puesto que la defensa no puede interponer una nulidad a un acto de parte como lo es la presentación del escrito de acusación a cargo de la fiscalía, además que de haberse atendido adecuadamente las solicitudes de aclaración de hechos, sería contrario a toda lógica que la defensa siguiera insistiendo en su corrección por cualquier otro medio.

*El inciso primero del artículo 339 del C.P.P nos da la oportunidad de que al dar inicio de la audiencia de acusación se pueden alegar solicitudes de nulidad, cabe indicar que no es la única oportunidad para poder presentarlas, más en el caso concreto que al inicio de la audiencia de acusación no se presentaban los requisitos para alegarla, ya que de corregirse los errores de la fiscalía, y de haberse ejercido **Control Formal** por parte del Juzgado de Conocimiento a los requisitos del escrito de acusación y a las reglas que ha establecido la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica en cuanto a la introducción de los hechos jurídicamente relevantes, no se estaría vulnerando ninguna garantía fundamental.*

Por lo tanto, no existe ningún motivo legal o jurisprudencial que el Juzgado de Conocimiento haya tomado como base para manifestar que la única oportunidad para interponer nulidad es al inicio de la audiencia de formulación de acusación.

*Claramente, este defensor no observó ni manifestó causales de impedimentos, recusaciones, incompetencias ni nulidades frente al escrito de acusación presentado por la fiscalía; la solicitud de nulidad va dirigida frente a la falta de **control formal** que debió hacerse a la formulación de acusación como un acto autónomo que representa junto a la formulación de imputación, la columna vertebral del proceso penal; al existir esta falta de **control formal** deviene en múltiples inconvenientes procesales que truncarán el correcto curso del proceso durante el desarrollo del juicio oral.*

*Para la defensa de una persona que se encuentra inmersa en un proceso penal, resulta fundamental conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedió la conducta a la cual se está increpando, al ser estas imprecisas y ambiguas y no exigírsele por parte de la judicatura a la fiscalía cumplir con esta obligación, causándose así la falta de **control formal** frente a la formulación de acusación (no al escrito de acusación en sí). Deviene entonces en una vulneración al debido proceso del acusado dando origen a la nulidad de esta formulación de acusación, que, tal y como lo menciona el artículo 457 de la ley 906 de 2004, puede ser interpuesta en cualquier momento, nulidad que, me permito repetir, no se me fue posible sustentar, puesto que fue rechazada de plano por parte de la señora Juez Séptima Penal del Circuito Especializado.*

*No puede confundirse entonces, la verificación de los requisitos del art. 339 que tratan del control al escrito de acusación, con el **control formal** que debe hacerse a la formulación de acusación, siendo esta la causa de la solicitud de nulidad, rechazo de plano y posterior denegación de recurso de apelación interpuesto por esta defensa.*

Es así, como el juez de conocimiento debe hacer verificación sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 337 de la ley 906 de 2004, de esta manera, es evidente la carencia de fundamento en el reclamo de ausencia de control del juez, porque, si bien este es un árbitro regulador en las formas procesales, también debe buscar la aplicación de una justicia material y, sobre todo, en ser un guardián del respeto de las garantías fundamentales el indiciado o sindicado. Razón por la que se hizo necesario interponer recurso de queja.

El recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, el cual tiene como finalidad obtener que el superior funcional conceda la apelación formulada en contra de una providencia, cuando la impugnación ha sido despachada desfavorablemente por el a quo, desde luego, contra una decisión susceptible de ser atacada mediante el ejercicio de este recurso.

El recurso de queja fue introducido al Código de Procedimiento Penal de 2004 por la Ley 1395 de 2010, norma esta última que, a través de sus artículos 93 al 96, agregó a la Ley 906 de 2004 los artículos 179B, 179C, 179D y 179E. Las aludidas normas reglamentan lo referente al recurso de queja, así:

“Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 179 C. Interposición. Negado el recurso de apelación, el interesado

Solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 179 D. Trámite. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos. Vencido este término se resolverá de plano. Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará. Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 179 E. Decisión del recurso. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.”¹

El artículo 177 del C.P.P es claro en manifestar en su numeral tercero que el auto que decide la nulidad es apelable, pero contrario a esto el Juzgado de Conocimiento negó la oportunidad de interponer el recurso de nulidad, sin justificar su decisión y sin tener encuentra las razones de fondo por la cual se solicitaba, solo por el motivo anteriormente expuesto de la supuesta extemporaneidad.

Por lo anterior el único camino que quedaba frente a la decisión del juzgado de primera instancia, era el recurso de queja, sin embargo, la honorable magistrada ponente comparte la decisión de preclusividad de los actos procesales del Juzgado de primera instancia, siendo este el tema de su decisión y no el estudio de las posibles violaciones a las garantías fundamentales.

No es acertada la interpretación de la jueza de primera instancia, quien, como fundamento de su decisión, utilizó este principio. Tampoco es acertado que manifieste que, como el debate sobre las correcciones al escrito de acusación

y la acusación ya se dieron en la audiencia, es un hecho superado, arguyendo una vez más el principio de preclusividad, y no lo es, porque, ni el escrito de acusación, ni la acusación de la fiscalía, pueden ser objeto de nulidad, pero lo que sí puede ser objeto de nulidad, y fue lo que resaltó esta defensa en su argumentación, es el acto jurisdiccional de la jueza de aceptar una acusación con vicios que afectan el derecho a la defensa, dejando a un lado las observaciones y aclaraciones solicitadas por la defensa y dejando incólume el incumplimiento a la obligación de presentar los hechos jurídicamente relevantes de forma clara y sucinta por parte de la fiscalía.

Tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de la C.S. de J. AP3454 2019 radicado 55470;

Fue un caso de estudio donde la defensa en dicha oportunidad, presentó recurso de apelación ante la negativa de declaratoria de nulidad del acto jurisdiccional que avaló la acusación presentada por la fiscalía, ya que no se atendieron sus solicitudes de delimitación espacio temporal de los hechos jurídicamente relevantes cuando se pidieron de conformidad al inciso primero del artículo 339 del C.P.P, y aun así el juez de primera instancia avaló esta acusación, por lo cual la defensa solicitó la nulidad de dicho acto que fue negada en primera instancia, donde concediera el recurso de apelación a dicha actuación directamente sin la necesidad de interponer recurso de queja.

De aquí deriva el acto irregular por el cual la Juez de primera instancia, negó que se concediera el recurso de apelación, pues al tomar el criterio igualmente erróneo que trazó la representante del Ministerio Público en dicha oportunidad, desconoció las reglas de procedencia de recurso de apelación, ya que contrario a su criterio, no se estaba solicitando nulidad del escrito de acusación, si no, nulidad del acto jurisdiccional que avaló este, tomó el criterio de que la defensa, la única oportunidad que tiene para presentar nulidades es al momento de instalación de la audiencia de formulación de acusación, lo concerniente al parágrafo primero del artículo 339 de la ley 906 de 2004, la defensa en dicha oportunidad no observó ni manifestó causales de impedimentos, recusaciones, incompetencias ni nulidades frente al escrito de acusación presentado por la fiscalía pero desconoce que la defensa sí manifestó que haría uso de la solicitud de nulidad si se avalaba la formulación de acusación sin correcciones, y este fue EL ÚNICO ARGUMENTO por parte de la Juez de primera instancia para decidir que

posteriormente la solicitud de nulidad no era oportuna y que había precluido la oportunidad para presentarla.

Este argumento es evidentemente contrario en derecho y contradictorio de los propios actos procesales desplegados por parte de la Juez de primera instancia de conformidad con los siguientes argumentos;

1. *Existen apartes legales que regulan la definición, procedencia y trámite de los recursos en materia penal y este es el artículo 176 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, el artículo en mención es claro al indicar que el recurso de apelación procede contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias.*
2. *La defensa oportunamente presentó observaciones que tienen que ver por la falta del requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 337 del C.P.P, es decir, (modo, tiempo y lugar) observaciones que de no atenderse por parte de la fiscalía y de no ser objeto de control por parte de la Juez de primera instancia, vulnerarían derechos fundamentales como el debido proceso, defensa y contradicción.*
3. *Tal como sucedió, la fiscalía no atendió a la solicitud presentada por la defensa, y la señora Juez mediante auto, aceptó la formulación de acusación en los mismos términos en los cuales fue presentada, es ahí donde solicito el uso de la palabra para interponer la nulidad ya anunciada, situación a la que la señora Juez indicó que había precluido el momento para hacerlo.*

Es necesario traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que enmarcan las reglas según las cuales la fiscalía debe plasmar los hechos jurídicamente relevantes, argumentos y pronunciamientos formulados en audiencia e incorporado en los recursos, como los siguientes;

En sentencia 38256 de 2012 de la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

“Tema diverso es el relacionado con la omisión, ya del juez, ya del fiscal, de no imprimir el trámite de los artículos 339 y 343, pues si oportunamente las partes reclaman las correcciones allí enunciadas y no se accede a ello, ahí sí se genera un vicio a partir de la audiencia de formulación de la acusación, pero por faltar a ese debido proceso, con incidencia en el derecho a la defensa.”.

En la sentencia CSJ SP 4792-2018, radicado 52507, la Corte llamó la atención, resaltado que, si no hay una adecuada delimitación de los hechos

jurídicamente relevantes, afectara profundamente el derecho a la defensa es viable proponer una nulidad.

“se ha advertido que la esencia de las audiencias de formulación de imputación y acusación reclama de adecuada y suficiente definición de los hechos jurídicamente relevantes, al punto que de no hacerse ello genera afectación profunda de la estructura del proceso y consecuentemente nulidad”.

Lo anterior, acompañado con el artículo 339 de la Ley 906. Y en especial el artículo 457 ibidem, entendiendo que por regla general las nulidades se pueden interponer en cualquier etapa del proceso.

“ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.”

En la sentencia SJ SP3168-2017, radicado 44599, subrayó con respecto a la acusación:

“la Fiscalía debe hacer “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”.

“Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad”.

“Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales”.

Recientemente la CSJ en AP3454-2019, radicación 55470 afirmó como requisitos de la acusación las circunstancias de la punibilidad:

“constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal, incluidas las circunstancias de agravación o atenuación, y las de mayor o menor punibilidad”

“es tarea inexorable de la agencia fiscal al momento de estructurar la hipótesis delictiva: (i) delimitar la conducta atribuida al procesado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enmarcaron la misma”.

“constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal (...) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad”

“Los hechos jurídicos relevantes corresponden al presupuesto fáctico previsto en la norma establecida por el legislador, esto es, aquellos hechos que encajan en la descripción normativa del tipo penal”

En cuanto a estos graves yerros, ha dicho la Corte Suprema de Justicia sentencia SP3168-2017, radicado 44599:

“la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa”

Cabe resaltar los pronunciamientos por parte de La Corte Suprema de Justicia que ha aceptado en sus últimas decisiones al menos de manera tácita el control formal

Sentencia 34022(08-06-11) M.P Julio Enrique Socha Salamanca: *Explica que frente a los deberes específicos de los jueces indicados en el artículo 139 del C.P.P, a estos les corresponde decidir las controversias durante las diligencias de la audiencias, para lo cual no podrán abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia o ambigüedad de las normas aplicables*

Para nuestro caso en concreto el escrito de acusación no comunico de manera clara y detallada los sucesos realizados en cada uno de ellos como lo fueron modo tiempo y sobre todo lugar, por lo tanto no fue perfeccionado en la audiencia de formulación de acusación, pues la juez de conocimiento paso desapercibida dicha anomalía, y sin mediar reparo, dictamino ajustado a derecho el Escrito de Acusación.

La Corte además estableció que de conformidad con el principio rector (Artículo 10 Ley 906 inciso final) los jueces de Control de Garantías y los jueces de Conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervenientes; para tal evento la juez de conocimiento tenía la responsabilidad de subsanar el acto irregular.

Tal actuar no puede entenderse como como aceptación tácita de vicio dado que el mismo trascendió a violar el debido proceso puesto que frente a una acusación dudosa o ambigua podría presentarse cualquier modificación

inesperada para dolosamente sorprender a la defensa como lo es en nuestro caso.

También en Sentencia 40739(06-03-13) M.P Gustavo Enrique Malo Fernández: La sala expone que si bien la tarea del juez de conocimiento en torno a la acusación no son referentes a aspectos sustanciales, esta no puede conducir a ser un espectador más de la audiencia, que la Constitución y la Ley le ordena dirigir, especialmente como lo es la audiencia de acusación donde concluye manifestando que cuando la acusación es ambigua, contradictoria, no es apenas, como bajo un engañoso entendimiento del principio de lealtad por parte del juez de primera instancia. Violando el debido proceso y el derecho de defensa.

Concluye además que por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal, pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria estén comprometiendo las garantías fundamentales de las partes intervenientes como es para el caso de mi prohijado.

De conformidad a lo anterior, podemos evidenciar que de haberse corregido esta serie de actos irregulares pasando por la fiscalía general de la nación, como por el la Juez de conocimiento o como el tribunal en sede de segunda instancia, tendríamos lo siguiente;

1. Si el escrito de acusación hubiera cumplido con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 337 del código de procedimiento penal, la defensa no hubiera hecho observaciones, ya que la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, hubiera sido lo suficientemente clara para conocer los hechos acusado y elaborar un plan metodológico propio activando el derecho de defensa y una eventual contradicción

*2. Si la Juez de conocimiento hubiera realizado **control formal** de los requisitos del escrito de acusación una vez planteadas las observaciones y las solicitudes de aclaración hechas por la defensa, esta formulación de acusación se hubiera hecho en debida forma, garantizando que las propias formas del proceso se respeten y su eventual decisión no sea objeto de reproche por falta al principio de legalidad.*

3. De haberse hecho una argumentación a cerca del problema jurídico sustancias del recurso de apelación a la solicitud de nulidad que la defensa hiciera al acto jurisdiccional del Juez de conocimiento que avaló la

formulación de la acusación en los términos violatorios de garantías fundamentales como anteriormente observamos, las partes y el proceso hubieran tenido la garantía de acceso a la administración de justicia, a que esta sea de la manera más clara posible, y esto solo se hubiera logrado si la decisión de negar el recurso de apelación hubiera estado lo suficientemente argumentada, explicando los motivos porque se aparta de negar la petición de la defensa, pero solamente se negó argumentando la preclusividad de los actos que como ya vimos, también carece de cualquier respaldo legal.

4. No suficiente con negar con el argumento tan vago y poco acertado de la preclusividad, el negarse a tramitar el recurso de apelación también es un acto violatorio de garantías fundamentales, a pesar de que la ley 906 de 2004 es clara en cuanto a la forma, oportunidad y requisitos de los recursos, en este caso el de apelación, que es procedente frente a autos interlocutorios de carácter sustancial como lo es el de aprobar o improbar una formulación de acusación.

5. Se continuaron vulnerando garantías fundamentales del proceso y el procesado con la decisión del Tribunal Superior Del Distrito De Antioquia Sala De Decisión Penal, en el evento de seguir con la línea argumentativa de a quo de la preclusividad de los actos procesales.

Lo anterior el único camino que queda en la búsqueda de las garantías y los derechos vulnerados de mi representado en el proceso penal que afronta, es la acción constitucional de tutela, buscando con esta que corrijan los actos irregulares de carácter trascendental que se dejaron a un lado por parte de los accionados, siendo esta la oportunidad para solicitar que el único medio es el de la nulidad del acto jurisdiccional que avaló la formulación de acusación, con esto se instaría a la fiscalía general de la nación que cumpla con su carga constitucional y legal de realizar una acusación con el cabal cumplimiento de los requisitos, y así se pueda garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción similar por los mismos hechos frente a otras entidades jurisdiccionales.

PETICIONES

De conformidad a los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, le solicito se tutelen los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de defensa, y los demás que se encuentren probados de en los siguientes termino;

PRIMERO: *Solicito ante ustedes Honorable Corte Suprema de Justicia, tramitar Acción de Tutela debidamente sustentada en este documento.*

SEGUNDO: *Ordene, se Conceda el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.*

TERCERO: *Se declare la nulidad del acto jurisdiccional del auto emitido por parte del Juzgado 7 Penal Del Circuito Especializado De Antioquia, que avaló la formulación de acusación por parte de la fiscalía general de la nación, así mismo se declare la nulidad del auto emitido el día 17 de junio del presente año por parte del Tribunal Superior del Distrito de Antioquia que mantuvo la decisión del Juzgado de Conocimiento.*

CUARTO: *Se declare la nulidad de la totalidad de la audiencia de formulación de acusación dentro del presente asunto, audiencia llevada a cabo por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia que se llevó a cabo el día 8 de junio del presente año.*

Los demás que por parte de su corporación estime pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Acta Audiencia de Acusación celebrada el 8 de junio de 2022*
- 2. Sustentación del recurso de queja.*
- 3. Auto del día 17 de junio de 2022 en el cual el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia, negó el recurso de queja.*
- 4. Poder debidamente a mí conferido.*

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré:

Correo electrónico: abogados1asas@gmail.com

Teléfonos: 301 441 94 72

La parte accionada el Juzgado Séptimo Penal del circuito especializado de Antioquia.

Correo Electrónico: jpeces07ant@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionada Tribunal Superior del Distrito de Antioquia, las recibirá

Correo Electrónico: secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



EDWARD RICARDO VALENCIA CANO

CC: 71.702.062 de Medellín.

TP: 125.341 del C.S de la J.

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FACULTAD DE CONOCIMIENTO

01

FECHA INICIACIÓN	08	06	2022	FECHA FINALIZACIÓN	08	06	2022												
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO												
JUZGADO	SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA				MUNICIPIO	MEDELLÍN													
Nombre de la Juez		ANA KARINA			URIBE	RESTREPO													
		NOMBRES			1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO													
Sala No.	VIRTUAL TEAMS				Hora Iniciación (08:47)	Hora Finalización (11:24)													
1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)																			
0	5	6	1	5	6	0	0	0	0	2	0	2	1	0	0	0	4	0	
Departamento	Municipio (DANE)		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							
2. NÚMERO INTERNO (NI)																			
2	0	2	1	0	0	0	4	0											
Año		Consecutivo																	

ACUSADOS													
Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS					Sexo		Detenido		Asistió			
39.455.702	DORIS ASTRID CARVAJAL MARÍN EPMSC EL PEDREGAL					F	M	SI	NO	SI	NO		
1.038.404.863	LUIS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA PUERTO TRIUNFO						X	X			X		
15.389.242	JUAN DIEGO GARCÍA ARISTIBAL EPMSC PUERTO TRIUNFO						X	X			X		
98.695.351	ALEXANDER DE JESÚS ÁLVAREZ SUBESTACIÓN DE POLICÍA SAN MIGUEL						X	X		X			
22.019.853	NUBIA GONZÁLEZ DOMICILIARIA					X		X		X			
1.042.770.202	CARLOS OSWALDO GIRALDO VALENCIA SUBESTACIÓN DE POLICÍA SAN MIGUEL						X	X		X			
1.036.939.850	NORBÉY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ SUBESTACIÓN DE POLICÍA SAN MIGUEL						X	X		X			
71.780.150	EFRAÍN DE JESÚS GARCÍA GIRALDO SUBESTACIÓN DE POLICÍA SAN MIGUEL						X	X		X			
1.023.723.455	JUAN CARLOS MAZO LÓPEZ SUBESTACIÓN DE POLICÍA SAN MIGUEL						X	X		X			
NOMBRE AUDIENCIA			DECISIÓN				RECURSO		HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)			
FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN			SE CUMPLE EL OBJETIVO DE LA DILIGENCIA DE MANERA PARCIAL				NO						

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados 9 TOTAL, FEMENINO 2 TOTAL, MASCULINO 7

DELITO (S)

DELITO (S)	LUGAR HECHOS
Concierto Para Delinquir Agravado (Art. 340, Inc. 1 ^o Y 3 ^o C.P.)	
Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1 ^o , 2 ^o , 3 ^o y 4 ^o ; 241 No. 1 ^o , 2 ^o , 3 ^o , 4 ^o , 5 ^o , 6 ^o , 7 ^o , 8 ^o , 9 ^o , 10 ^o , 11 ^o , 12 ^o , 13 ^o , 14 ^o y 15 ^o C.P.)	
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3 ^o , No. 1 ^o , 2 ^o , 3 ^o , 4 ^o , 5 ^o , 6 ^o , 7 ^o y 8 ^o C.P.)	ANTIOQUIA
Tortura Agravada (Arts. 178 y 179 No. 1 ^o , 2 ^o y 3 ^o C.P.)	

ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTENCIA	TELÉFONO

FISCAL	ESP ANT			WILLIAM FERREIRA PINZÓN	EN ESTRADOS	Tel. 314 892 7640 william.ferreira@fiscalia.gov.co wifezon@gmail.com wifezon@hotmail.com
DEFENSOR	C <input checked="" type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/>	No. Acus. 1, 2 Y 3	ROSA DARY CARDONA	EN ESTRADOS	Tel. 310 359 5867 abogadosryc@hotmail.com
DEFENSOR	X		4	CARLOS ALBERTO GALLEGOS	EN ESTRADOS	Tel. 313 795 4068 carlos.gm.1@hotmail.com
DEFENSOR	X		5	VLADIMIR ERNESTO CHAUCANEZ FUELANTALA	EN ESTRADOS	Tel. 318 430 8005 vchaucanezfuelantala@gmail.com
DEFENSOR	X		6	HUGO MEJÍA ACEVEDO	EN ESTRADOS	TEL. 310 461 7530 Hugomejia36@hotmail.com Consultoresymas.sas@hotmail.com
DEFENSOR	X		7	MARIANA ACOSTA MONTOYA y en sustitución EDWARD RICARDO VALENCIA CANO	EN ESTRADOS	TEL. 311 305 4141 / 301 441 9472 Abogados1asas@gmail.com
DEFENSOR	X		8	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ	EN ESTRADOS	TEL. 320 750 0175 Abogadohernandez.medellin@gmail.co
DEFENSOR	X		9	GABRIEL BURGOS	EN ESTRADOS	TEL. 318 409 5056 gaburmadrigal@gmail.com
REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS			LUIS FERNANDO RAMÍREZ	EN ESTRADOS	Tel. 302 349 0974 Luis.ramirez.uriza@ustamed.edu.co	
REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS			FABIÁN HERNÁNDEZ MURILLO	EN ESTRADOS	fabianhernandezm@gmail.com	
MINISTERIO PÚBLICO			LILIANA MARÍN PARIAS	EN ESTRADOS	Tel. 315 540 0327 lmarinp@procuraduria.gov.co lilianamarinp@une.net.co	

6. OBSERVACIONES

Se realiza virtualmente la presente audiencia por medio de la aplicación **TEAMS**, dada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del **COVID 19**.

6.1. Instalación de la Audiencia:

Se deja constancia que, el Establecimiento de Puerto Triunfo no realizó la conexión virtual de los procesados LUIS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA y JUAN DIEGO GARCÍA ARISTIZABAL, debido a que se encuentran aislados preventivamente, ante la propagación de tuberculosis. **En consecuencia, se reprograma la diligencia para éstos, para el día 27 de julio de 2022, a las 13:00 horas.**

La Dra. ROSA DARY CARDONA anuncia asumió la representación legal de DORIS ASTRID CARVAJAL MARÍN, quien ratificó el poder conferido para actuar en su nombre. En ese orden de ideas, el Despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

El Dr. ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ, puso de presente que, al igual que su prohijado, la mayoría de los procesados y apoderados pretenden llegar a un preacuerdo con la Fiscalía, no obstante, las víctimas han evadido los intentos de comunicación por parte de la bancada defensiva, razón por la cual solicitó que, a través de la Fiscalía se establezca el detrimento patrimonial sufrido por cada una de ellas, fruto de las actividades delictivas o en su defecto, se asigne un perito para que establezca los montos de dichas reparaciones, a fin de poder acceder a la máxima rebaja punitiva establecida por la Ley en este estadio procesal. Petición avalada por los demás defensores, quienes solicitaron el aplazamiento de la diligencia para tal fin.

El Dr. FABIÁN HERNÁNDEZ MURILLO, apoderado de la víctima Hermilda Gómez Ramírez, dejó constancia que la calificación jurídica dada por la Fiscalía en el escrito de acusación no coincide con la realidad fáctica, pues, en el hecho investigado no participó solamente la señora Doris Astrid García Marín. De otro lado, señaló no haber sido contactado por la Defensa para señalar el monto de la reparación, razón por la cual se opone al nombramiento del perito, ya que su representada es la víctima mayormente afectada.

La Fiscalía puso de presente que, hasta diligencias pasadas, el apoderado de las víctimas era el estudiante de derecho Luis Fernando Ramírez, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Medellín, razón por la cual no sabía que el Dr.

Fabián Hernández Murillo representaba a la señora Hermilda. En consecuencia, le solicitó hacer públicas sus pretensiones, a fin de que la Defensa las pudiera conocer y establecer con su representada si está en la capacidad de indemnizar.

El Dr. Luir Fernando Ramírez puso de presente que tuvo comunicación con las víctimas Leonelia Valencia de Valencia y Alonso Antonio Sánchez Cardona, quienes le manifestaron haber sido reparados, enviando las respectivas constancias.

El Dr. Gabriel Burgos refirió que su prohijado Juan Carlos Mazo López fue quien realizó dicha reparación, pero existe otra víctima no ha querido tener acercamientos, por cuanto insiste en el nombramiento de un perito.

La Fiscalía refirió que sí ha tenido acercamientos entre víctimas y defensores para establecer los montos de la reparación de cada una de ellas, exponiendo en pantalla el resumen de las pretensiones de quienes han deseado constituirse como víctimas.

La representante del Ministerio Público señaló que el art. 349 del C.P.P. exige la reparación de las víctimas antes de la celebración de un preacuerdo, por cuanto para este caso, deben determinar el incremento patrimonial fruto del delito, reintegrar por lo menos el 50% con base en entrevistas a las víctimas y segundo, asegurar el recaudo del resto, pero en el caso concreto solamente existe interés de tres personas de constituirse como víctimas, una por \$4.000.000, otra por \$5.000.000 y la tercera por \$500.000.000, por cuanto sugirió dar trámite a la audiencia de formulación de acusación, ya que, la celebración del preacuerdo puede darse más adelante. De otro lado, indicó que, de accederse al aplazamiento de la diligencia, los términos procesales deben correr por cuenta de la Defensa.

En esos términos, el Despacho decidió continuar con la diligencia para los siete procesados presentes, dejando constancia que, de presentar el preacuerdo antes de la instalación de la audiencia preparatoria, se accederá a la máxima rebaja concedida por el legislador dada la manifestación que han dado respecto de esa voluntad de someterse a sentencia anticipada en esta etapa procesal y dependiendo de los términos en que fiscalía y defensa hagan la negociación, de lo contrario, corresponderá al momento procesal en que se encuentre la actuación.

6.2. Audiencia del Artículo 339 C.P.P.:

Las partes e intervinientes no advierten causal de nulidad, recusación o incompetencia. El Despacho se declara competente para conocer de la actuación en virtud de la conducta punible de tortura agravada y el lugar de ocurrencia de los hechos.

El Despacho pregunta a las partes si tienen solicitudes de aclaración, adición o corrección del escrito de acusación:

La Fiscalía advirtió que adicionará las copias de las denuncias de los testigos relacionados en el escrito, así como respuesta al estudio de balística de armas.

El representante de víctimas, Dr. FABIÁN HERNÁNDEZ MURILLO, solicitó a la fiscalía aclarar los nombres de todas las personas que participaron en el hecho delictivo donde resultó víctima su apoderada. De otro lado, aclaró que no se ha solicitado 500 millones de pesos como reparación, sino, de acuerdo al detrimento patrimonial, del cual resalta, el hurto de las joyas no fue por 5 millones, sino superior a 30 millones de pesos.

La Fiscalía aclaró que se encuentra en indagación el proceso frente a los demás presuntos partícipes en el hecho donde resultó víctima la señora Hermilda.

La representante del Ministerio Público solicitó cordura en la diligencia, toda vez que se está en el traslado para observaciones frente al escrito de acusación.

La Dra. Rosa Dary no encontró observación alguna frente al traslado del Art. 339.

El Dr. Carlos Alberto Gallego no encontró causales de nulidad, recusación o incompetencia. Frente al escrito de acusación, solicitó aclarar lo referente al porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares que se señala a su defendido, toda vez que solamente a uno de los procesados le fue encontrada el arma de fuego con un silenciador.

El Dr. Vladimir Ernesto Chaucanez Fuelantala, tampoco señaló observación alguna.

El Dr. Hugo Mejía refirió no hallar causal de nulidad, recusación o incompetencia.

El Dr. Edward Ricardo Valencia Cano, señaló que estaba pendiente de otra diligencia mientras arrancaban en esta actuación, aduciendo que revisó el escrito de acusación y no advirtió causal de nulidad, recusación o incompetencia. Solicitó claridad respecto de los hechos jurídicamente relevantes, referente a la participación de su prohijado en los hechos que se investiga.

El Dr. Andrés Felipe Hernández no señaló causal de nulidad, recusación o incompetencia, así como tampoco observación del escrito.

El Dr. Gabriel Burgos tampoco señaló observación alguna frente al trámite del art. 339.

La Fiscalía procedió con la aclaración de los hechos y calificación jurídica solicitada por algunos de los defensores.

6.3. Formulación de Acusación:

La Fiscalía procedió a formular acusación, conforme a los hechos narrados en el escrito de acusación, calificando las conductas punibles para cada uno de los procesados de manera individualizada, de la siguiente manera:

DORIS ASTRID CARVAJAL MARÍN, por:

- Concierto para delinquir, con fines de ejecutar hurtos (Art. 340, Inc. 1º C.P.)
- **Hecho 3:** Como coautora de Tortura Agravada (Arts. 178 y 179 No. 3º C.P.), Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.), y Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, 2º, 3º C.P.).
- **Hecho 4:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, 2º y 241 no. 9 C.P.), Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.), Hurto Calificado y Agravado tentado (Arts. 239, 240 No. 2º y 241 no. 9 y 27 C.P.).
- **Hecho 8:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º 3º y 241 no. 9 C.P.), y Tortura (Arts. 178 C.P.).
- **Hecho 9:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, 2º y 3º y 241 no. 4º C.P.).

ALEXANDER DE JESÚS ÁLZATE:

- Concierto para delinquir, con fines de ejecutar hurtos (Art. 340, Inc. 1º C.P.).
- **Hecho 1:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º y 3º y 241 inc. 2 C.P.), y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.).
- **Hecho 3:** Tortura Agravada (Arts. 178 y 179 No. 3º C.P.), Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.), y Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º y 3º e inc. 2º C.P.).
- **Hecho 4:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 9 C.P.), y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.).
- **Hecho 6:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 9 C.P.).

NUBIA GONZÁLEZ:

- Concierto para delinquir, con fines de ejecutar hurtos (Art. 340, Inc. 1º C.P.)

Hecho 6: Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 9 C.P.).

CARLOS OSWALDO GIRALDO VALENCIA:

- Concierto para delinquir, con fines de ejecutar hurtos (Art. 340, Inc. 1º C.P.).
- **Hecho 3:** Tortura Agravada (Arts. 178 y 179 No. 3º C.P.), Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.), y Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º y 3º e inc. 2º C.P.).
- **Hecho 4:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 9 C.P.), y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.).
- **Hecho 7:** Hurto Calificado y Agravado tentado (Arts. 239, 240 No. 2º y 241 no. 9 y 27 C.P.).

NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ:

- Concierto para delinquir, con fines de ejecutar hurtos (Art. 340, Inc. 1º C.P.).
- **Hecho 6:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 9 C.P.).
- **Hecho 7:** Hurto Calificado y Agravado tentado (Arts. 239, 240 No. 2º y 241 no. 9 y 27 C.P.).
- **Hecho 8:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º 3º y 241 no. 9 C.P.), Tortura (Arts. 178 C.P.).

EFRAÍN DE JESÚS GARCÍA GIRALDO:

- Concierto para delinquir, con fines de ejecutar hurtos (Art. 340, Inc. 1º C.P.)
- **Hecho 2:** Hurto Calificado tentado (Arts. 240 No. 3º y 27 C.P.).
- **Hecho 3:** Tortura Agravada (Arts. 178 y 179 No. 3º C.P.), Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.), y Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º y 3º e inc. 2º C.P.).
- **Hecho 4:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 9 C.P.), y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Art. 365 Inc. 3º, No. 5º C.P.).
- **Hecho 5:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 11 C.P.).
- **Hecho 6:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 9 C.P.).

JUAN CARLOS MAZO LÓPEZ:

- Concierto para delinquir, con fines de ejecutar hurtos (Art. 340, Inc. 1º C.P.)
- **Hecho 5:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 11 C.P.).
- **Hecho 6:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º, inc. 2 y 241 No. 9 C.P.).
- **Hecho 8:** Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 No. 1º 3º y 241 no. 9 C.P.), y Tortura (Arts. 178 C.P.).

Incautaciones con Fines de Comiso:

CARLOS OSWALDO GIRALDO VALENCIA: Vehículo Mazda de Línea 323, con Placas QAH285.

NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ: Motocicleta de placas YJK64, marca Yamaha, línea DT 125.

La Fiscalía descubre como E.M.P. los relacionados en el escrito de acusación.

6.4. Observaciones a la Formulación de Acusación:

- El representante de víctimas, Dr. FABIÁN HERNÁNDEZ MURILLO, insiste no estar de acuerdo con la acusación por los hechos de su representada, toda vez que no se señaló a uno de los coprocesados como presunto responsable. Se le preguntó por la judicatura si iba a hacer descubrimiento probatorio, pues es esta la oportunidad procesal para que se realice por parte de la representación de las víctimas e indicó que no lo haría.
 - El Despacho recuerda al letrado que es la oportunidad a través de la cual se da la comunicación de los E.M.P. que tenga en el momento.
 - El representante de víctimas Insiste estar en contra de la formulación de acusación, alegando violación de los derechos de la víctima, a quien no se entrevistó ni se realizó diligencia de reconocimiento fotográfico.
 - La Bancada de la Defensa refirió no contar con EMP por descubrir a la Fiscalía en esta audiencia.
 - La Fiscalía refirió no tener conocimiento de EMP en poder de la defensa.
 - El Dr. EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, solicitó la nulidad de la acusación.
 - Los demás defensores consintieron omitir la lectura de los EMP consignados en el escrito.
 - La representante del ministerio público señaló que precluyó la oportunidad procesal para que el Dr. Valencia solicitara la nulidad pues ya se realizó la acusación y en el momento procesal oportuno señaló que en el momento estaba atendiendo otra diligencia.
 - La Fiscalía se pronunció en los mismos términos del Ministerio Público.
 - El Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad, en virtud del principio de preclusividad de los actos procesales.
- En ese orden de ideas, da por suspendida la diligencia hasta realizarse la acusación de los otros dos coprocesados.
- El Dr. EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, solicita recurso de apelación.
 - El Despacho rechaza de plano el recurso de apelación, toda vez que no procede contra la orden de continuar con la formulación de acusación

- El Dr. Valencia interpone recurso de queja.
- El Despacho ordena el envío ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para que se dé trámite al recurso de queja.

6.5. Programación Audiencia Preparatoria:

Se programa **audiencia preparatoria para el día 05 de octubre de 2022, a las 14:00 horas**, quedando las partes e intervinientes notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia, la misma se termina siendo las 11:24 horas.

ANA KARINA URIBE RESTREPO
JUEZ

JUAN MANUEL OSORIO VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR

Medellín, 13 de junio de 2022.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
E. S. D

Referencia: Recurso de Queja.
Apoderado Judicial: Edward Ricardo Valencia Cano.
Radicado: 056156000292202000052.

EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, identificado como aparece al pie de mi firma, y con tarjeta profesional N° 125.341 del C.S de la J, actuando en representación de los intereses del señor NORBEY ALEXIS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.939850; invocando el artículo 179B del Código de Procedimiento Penal, acudo ante su despacho para sustentar **RECURSO DE QUEJA**, el cual fue interpuesto en debida forma el día 8 de junio en sede de audiencia de **FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** dentro del proceso de referencia.

HECHOS

PRIMERO: Para el día 8 de junio del 2022, se encontraba programada audiencia de Formulación de Acusación dentro del proceso que se adelanta contra el señor NORBEY ALEXIS MONTOYA, por los presuntos delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Hurto Agravado y Calificado, ante el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

SEGUNDO: Durante el desarrollo de la diligencia este defensor se percató que la fiscalía no cumplió con la carga impuesta en el artículo 336 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la presentación de la acusación y a la formulación de acusación, por lo que se le solicitó a la señora juez, hacerle control formal a la misma y ante la falta de este solicitó entonces este defensor la nulidad de la formulación de acusación.

TERCERO: Fue así, como entonces manifestó la señora Juez, que en razón a que no se había llevado por parte de la defensa la no advertencia de las causales de nulidad, recusación o incompetencia en su momento procesal ya había precluido.

CUARTO: En este orden de ideas, este defensor le solicita entonces recurso de apelación frente a la decisión que negó la solicitud de nulidad, misma que

ni siquiera fue sustentada por el defensor porque la judicatura la rechazó de plano, razón por la cual se interpone el recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

De acuerdo al artículo 179B del Código de Procedimiento Penal, adicionado por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 93, procederé a sustentar el recurso de queja interpuesto por la defensa del señor Norbey Alexis Montoya el día 8 de junio de 2022 en sede de audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN de acuerdo al siguiente sustento normativo:

Ley 906 de 2004, artículo 179B con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Cuando el funcionario de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

De acuerdo a dicho artículo, este defensor hará un análisis de las razones por las cuales procede el recurso de queja y de la misma manera sustentará por qué la negación del recurso de apelación no es conforme a derecho, de manera tal que se debe acceder a la concesión de dicho recurso de alzada, el cual es la finalidad del recurso de queja.

Sea lo primer manifestar que el recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el recurso de apelación tal y como se presentó por parte de la juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Para este caso, previa celebración de la audiencia, se deberá mediar como requisito la solicitud escrita de la fiscalía relacionando los hechos jurídicamente relevantes de manera clara y concisa y en un lenguaje comprensible, donde se busca de la verdad, justicia y reparación tal y como consta en el Artículo 336 del Código de Procedimiento Penal.

*Es así que se le da inicio a la audiencia de formulación de acusación, ante lo que este defensor manifiesta que no observa causales de impedimentos, recusaciones, incompetencias ni nulidades frente al escrito de acusación, por lo que se procede dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 339 de la ley 906 de 2004. Una vez concluida esta actuación judicial, procede la señora fiscal a formular acusación verbalmente y se permite dar lectura del escrito de acusación; frente a este acto, le solicita este defensor una aclaración frente a los hechos jurídicamente relevantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente se cometieron los actos que se le reprochan a mi prohijado, sin embargo, la señora fiscal no cumple con esta solicitud por lo que se le solicita a la señora Juez que, haciendo uso de sus funciones jurisdiccionales, **le realice control***

formal a la formulación de acusación, ante lo cual, manifiesta que ya no es esta la etapa procesal, haciendo referencia a que la etapa para hacerlo precluyó al momento de verificar el cumplimiento del artículo 339 de la ley procesal penal.

Claramente, este defensor no observó ni manifestó causales de impedimentos, recusaciones, incompetencias ni nulidades frente al escrito de acusación presentado por la fiscalía; la solicitud de nulidad va dirigida frente a la falta de control formal que debió hacerse a la formulación de acusación como un acto autónomo que representa junto a la formulación de imputación, la columna vertebral del proceso penal; al existir esta falta de control formal deviene en múltiples inconvenientes procesales que truncarán el correcto curso del proceso durante el desarrollo del juicio oral.

Para la defensa de una persona que se encuentra inmersa en un proceso penal, resulta fundamental conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedió la conducta que se le reprocha, al ser estas ambiguas y no exigírselas por parte de la judicatura a la fiscalía cumplir con esta obligación, causándose así la falta de control formal frente a la formulación de acusación (no al escrito de acusación en sí) deviene entonces en una vulneración al debido proceso del acusado dando origen a la nulidad de esta formulación de acusación, que, tal y como lo menciona el artículo 457 de la ley 906 de 2004, puede ser interpuesta en cualquier momento, nulidad que, me permito repetir, no le fue posible sustentar a este defensor, puesto que fue rechazada de plano por parte de la señora Juez Séptima Penal del Circuito Especializado.

No puede confundirse entonces, la verificación de los requisitos del art. 339 que tratan del control al escrito de acusación, con el control formal que debe hacerse a la formulación de acusación, siendo esta la causa de la solicitud de nulidad, rechazo de plano y posterior denegación de recurso de apelación interpuesto por esta defensa.

Es así, como el juez de conocimiento debe hacer verificación sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 337 de la ley 906 de 2004, de esta manera, es evidente la carencia de fundamento en el reclamo de ausencia de control del juez, porque, si bien este es un árbitro regulador en las formas procesales, también debe buscar la aplicación de una justicia material y, sobre todo, en ser un guardián del respeto de las garantías fundamentales el indiciado o sindicado.

Siendo así, la jueza Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia decidió por sí misma que la etapa procesal ya había precluido y rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por este defensor, e inclusive denegó recurso de apelación frente a esta decisión; negando de esta forma la posibilidad de que el superior revisara si procedía o no la solicitud de nulidad

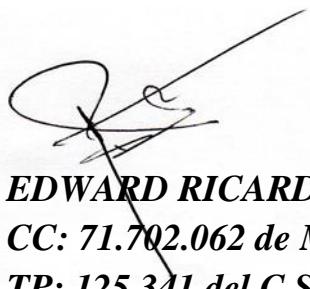
impetrada por este defensor, razón por la que se hace necesario interponer recurso de queja.

Es por esto que a manera de conclusión esta defensa les solicita a ustedes, Honorables Magistrados, se sirvan conceder el recurso de queja y, en consecuencia, se ordene darle trámite al recurso de apelación.

PETICIONES

- *Solicito ante ustedes Honorable Tribunal Superior de Medellín, tramitar recurso de queja debidamente sustentado en este documento.*
- *Conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.*

Cordialmente,



EDWARD RICARDO VALENCIA CANO
CC: 71.702.062 de Medellín.
TP: 125.341 del C.S de la J.



Abogados 1A <abogados1asas@gmail.com>

NOTIFICACIÓN DECISIÓN DE PLANO- RECURSO DE QUEJA N.I. 2022-0793-2 // ACUSAR RECIBIDO

1 mensaje

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de junio de 2022,

15:02

Para: abogados asociados <abogadosryc@hotmail.com>, Juzgado 07 Circuito Penal Especializado - Antioquia <jpeces07ant@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "carlos.gm.1@hotmail.com" <carlos.gm.1@hotmail.com>, HUGO MARIO MEJIA ACEVEDO <consultoresymas.sas@hotmail.com>, abogados 1a <abogados1asas@gmail.com>, "Abogadohernandez.medellin@gmail.com" <Abogadohernandez.medellin@gmail.com>, "gaburmadrigal@gmail.com" <gaburmadrigal@gmail.com>, Liliana del Socorro Marin Parias <lmarinp@procuraduria.gov.co>, "lilianamarinp@une.net.co" <lilianamarinp@une.net.co>, WILLIAM FERREIRA PINZON <william.ferreira@fiscalia.gov.co>, wifezon <wifezon@gmail.com>, "wifezon@hotmail.com" <wifezon@hotmail.com>, "Luis.ramirez.uriza@ustamed.edu.co" <Luis.ramirez.uriza@ustamed.edu.co>, "fabianhernandezm@gmail.com" <fabianhernandezm@gmail.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir la documentación que se relaciona en el asunto de este mensaje.

AVISO IMPORTANTE: Teniendo en cuenta la situación crítica de salubridad pública de conocimiento público y por el cual se ha declarado emergencia sanitaria, las notificaciones judiciales se efectuarán únicamente a través de medio electrónico, por lo cual le ruego comedidamente acusar recibido del mensaje, de lo contrario se entenderá notificada la entidad o el destinatario con la constancia de entrega del presente envío, conforme a lo previsto en la ley 527 de 1999, el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cortésmente,

**JULIAN DAVID MONTOYA T.**

Escribiente - Sala Penal TSA

604 232 0868

Carrera 52 N. 42 73

Tribunal Superior de Antioquia - Secretaría Sala Penal

[Carrera 52 N. 42 73 - Edificio José Félix de Restrepo](#)

Piso 27 - Oficina 2701

Teléfonos: 604232 08 68 - 604232 55 69

Información general: El **horario de recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.** los días hábiles (**de lunes a viernes**). Ello quiere decir que todo mensaje de correo arribado después de las 5:00 p.m. o un día no hábil, se entenderá radicado al día hábil siguiente a su recepción.

*Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese a la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios

6- Presione el botón validar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

 **Recurso de Queja N.I. 2022-0793-2 Improcedente.pdf**
488K

 **Oficios2022-0793-2.pdf**
124K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

CUI: 05615600000202100040

Nº INTERNO: 2022-0793-2

PROCESADO: NORVEY ALEXIS MONTOYA LOPEZ Y OTROS

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 054

1. ASUNTO

Decide la Sala lo pertinente con relación al recurso de queja interpuesto por el defensor de confianza del procesado Norvey Alexis Montoya López en contra de la decisión de la Titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de la cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la orden de continuar el trámite de la audiencia de acusación y no atender la solicitud de nulidad deprecada por la defensa.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

2. SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO INTERPUESTO

El día 8 de junio de 2022 tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación en contra del procesado Norvey Alexis Montoya López y otros seis coprocesados. En el trámite dispuesto en el artículo 339 del C.P.P al momento dársele traslado a la defensa del procesado Montoya López, luego de varios requerimientos por parte de la titular del despacho, advierte el profesional del derecho que se encontraba pendiente de otra diligencia mientras iniciaba la presente, en virtud de ello, se le informa que la audiencia se encuentra en el trámite dispuesto en el artículo 339 ibidem, a fin de que se pronuncie al respecto, a lo que éste advirtió: “*la defensa revisado el escrito de acusación no ve ninguna causal de impedimento, recusación o nulidad que impida la continuación de esta diligencia, si le pido un espacio, a no ser en que la fiscalía considere, en que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la de Casación Penal, la doctora Patricia Salazar Cuellar haga una claridad en cuanto a esos hechos jurídicamente relevantes, tiempo, modo y lugar en cuanto a la participación de los eventos del señor Norvey Alexis Montoya López, es lo único y usted ya considerará en que momento o, si la fiscalía va hacer alguna aclaración en cuanto a estos hechos jurídicamente relevantes, estaré dispuesto a escucharlos*”².

Una vez el ente acusador formula de acusación a cada uno de los coprocesados presentes en la diligencia, la titular del despacho indaga a la defensa de cada uno de los coprocesados, si es suficiente con la manifestación realizada por el delegado fiscal en punto de los elementos materiales probatorios indicados en el escrito de acusación o, es necesario hacer lectura de estos elementos. En el traslado de este requerimiento, advierte la defensa de Norvey Alexis Montoya López, entre otras situaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el

² Record video 1:25:15

artículo 336 del C.P.P., **solicita a la jueza realizar el control formal a la acusación realizada por la Fiscalía en punto de los hechos jurídicamente relevantes a efectos de evitar una nulidad futura³**.

Ante tal manifestación, la titular del despacho advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339, éste no solo señala causales de nulidad, incompetencia recusaciones, también, observaciones sobre el escrito de acusación si no reúne los requerimientos del artículo 337, oportunidad que ya precluyó cuando se brindó el uso de la palabra a la defensa y a los representantes de las víctimas, realizando la Fiscalía las aclaraciones solicitadas.

En virtud de lo anterior, **la defensa anuncia que solicitará la nulidad frente al acto jurisdiccional relacionado con el control formal a la acusación realizado por la titular del despacho**, quien consideró que la fiscalía cumplió con lo dispuesto en el artículo 336 y ss del C.P.P., solicitando el espacio para su sustentación

La Delegada del Ministerio Público solicita desatender la Solicitud de la Defensa, en tanto ya se presentó la acusación y la oportunidad para deprecar la nulidad ya le precluyó, pues debió presentar la solicitud al inicio de la diligencia cuando se corrió traslado en los términos del artículo 339, en la que indicó el defensor que estaba distraído en otra audiencia, por lo que pide excusas y se conecta.

En igual sentido se manifiesta el Delegado Fiscal, quien advierte que ya se dio la oportunidad procesal frente a las causales de nulidad que pretende la defensa.

La titular del despacho no accede a la solicitud de la defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López, señalando que la oportunidad para presentar la nulidad se dio al momento de correr traslado de lo

³ Record Video 2:10:25

dispuesto en el artículo 339 *ibidem*, ninguna de las partes e intervinientes señaló observaciones sobre el escrito de acusación, a excepción de uno de los representantes de víctimas, ni mucho menos en lo que atañe a lo dispuesto en el artículo 337. El delegado Fiscal realizó las aclaraciones solicitadas por cada una de las partes.

La defensa interpone el recurso de apelación ante la negativa de sustentar la nulidad.

La titular del despacho rechaza de plano el recurso de alzada, en tanto la audiencia de formulación de acusación no tiene recursos, al tratarse de una orden del despacho de continuar con el trámite.

3. DEL RECURSO DE QUEJA

La defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López sustenta el recurso de queja en los siguientes términos:

"... se le da inicio a la audiencia de formulación de acusación, ante lo que este defensor manifiesta que no observa causales de impedimentos, recusaciones, incompetencias ni nulidades frente al escrito de acusación, por lo que se procede dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 339 de la ley 906 de 2004. Una vez concluida esta actuación judicial, procede la señora fiscal a formular acusación verbalmente y se permite dar lectura del escrito de acusación; frente a este acto, le solicita este defensor una aclaración frente a los hechos jurídicamente relevantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente se cometieron los actos que se le reprochan a mi prohijado, sin embargo, la señora fiscal no cumple con esta solicitud por lo que se le solicita a la señora Juez que, haciendo uso de sus funciones jurisdiccionales, le realice control formal a la formulación de acusación, ante lo cual, manifiesta que ya no es esta la etapa procesal, haciendo referencia a que la etapa para hacerlo precluyó al momento de verificar el cumplimiento del artículo 339 de la ley procesal penal.

Claramente, este defensor no observó ni manifestó causales de impedimentos, recusaciones, incompetencias ni nulidades frente al escrito de acusación presentado por la fiscalía; la solicitud de nulidad va dirigida frente a la falta de control formal que debió hacerse a la formulación de acusación como un acto autónomo que representa junto a la formulación de imputación, la columna vertebral del proceso penal; al existir esta falta de control formal deviene en múltiples inconvenientes procesales que truncarán el correcto curso del proceso durante el desarrollo del juicio oral.

Para la defensa de una persona que se encuentra inmersa en un proceso penal, resulta fundamental conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedió la conducta que se le reprocha, al ser estas ambiguas y no exigírselas por parte de la judicatura a la fiscalía cumplir con esta obligación, causándose así la falta de control formal frente a la formulación de acusación (no al escrito de acusación en sí) deviene entonces en una vulneración al debido proceso del acusado dando origen a la nulidad de esta formulación de acusación, que, tal y como lo menciona el artículo 457 de la ley 906 de 2004, puede ser interpuesta en cualquier momento, nulidad que, me permito repetir, no le fue posible sustentar a este defensor, puesto que fue rechazada de plano por parte de la señora Juez Séptima Penal del Circuito Especializado.

No puede confundirse entonces, la verificación de los requisitos del art. 339 que tratan del control al escrito de acusación, con el control formal que debe hacerse a la formulación de acusación, siendo esta la causa de la solicitud de nulidad, rechazo de plano y posterior denegación de recurso de apelación interpuesto por esta defensa.

Es así, como el juez de conocimiento debe hacer verificación sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 337 de la ley 906 de 2004, de esta manera, es evidente la carencia de fundamento en el reclamo de ausencia de control del juez, porque, si bien este es un árbitro regulador en las formas procesales, también debe buscar la aplicación de una justicia material y, sobre todo, en ser un guardián del respeto de las garantías fundamentales el indiciado o sindicado

Siendo así, la jueza Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia decidió por sí misma que la etapa procesal ya había precluido y rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por este defensor, e inclusive

denegó recurso de apelación frente a esta decisión; negando de esta forma la posibilidad de que el superior revisara si procedía o no la solicitud de nulidad impetrada por este defensor, razón por la que se hace necesario interponer recurso de queja.

Es por esto que a manera de conclusión esta defensa les solicita a ustedes, Honorables Magistrados, se sirvan conceder el recurso de queja y, en consecuencia, se ordene darle trámite al recurso de apelación.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 C de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de queja interpuesto por la defensa de confianza de Norvey Alexis Montoya López.

La finalidad del recurso de queja está orientada para atacar la decisión de la autoridad judicial que deniega los recursos contra la providencia cuando la legislación procesal los regula como procedentes, siendo este el objeto del recurso de queja y así lo dispone su regulación en la Ley 906 de 2004:

Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Así las cosas, tenemos entonces que, la defensa del procesado Montoya López interpone el recurso de queja en contra de la decisión de la Juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia de rechazar de plano del recurso de apelación en contra de la orden de continuar con el trámite de la audiencia de acusación y no permitir la sustentación de la solicitud nulidad del

control formal realizado por el titular del despacho a la acusación realizada por la Fiscalía, al haber precluido la oportunidad para ello.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, debe determinarse si efectivamente la decisión emitida por la titular del despacho Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de rechazar de plano el recurso de alzada corresponde a una orden al tenor de lo dispuesto en el artículo 161-3 C.P.P. y debía rechazarse de plano conforme lo dispone el artículo 139-1 y ante la cual no proceden recursos o, por el contrario, frente a tal determinación si proceden los recursos ordinarios al tratarse de una decisión que resuelve un asunto sustancial, como lo depreca la defensa. Tal claridad es importante no solo por la determinación en punto de la procedencia de los recursos, también porque ha advertido esta Corporación que algunos sujetos procesales echan mano del instituto de la nulidad, para soportar solicitudes abiertamente improcedentes, dilatando de manera injustificada la actuación procesal, en desmedro no solo de los derechos del procesado, quien en algunas oportunidades se encuentran privado de la libertad, también de los demás sujetos procesales e intervenientes especiales quienes ven cercenado el derecho a una justicia pronta y expedita.

Bajo este panorama, lo pertinente es acudir a lo sucedido en la diligencia acaecida el pasado 8 de junio en la cual se llevó a cabo la formulación de acusación en contra de varios procesados, entre ellos, la de NORVEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ, y de la cual se destaca las siguientes intervenciones:

- La defensa del procesado Montoya López adujo en el trámite dispuesto en el artículo 339 del C.P.P. no advertir situaciones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, o alguna observación específica, más allá de señalar claridad por parte del Delegado Fiscal en punto de los "hechos

jurídicamente relevantes, tiempo, modo y lugar en cuanto a la participación de los eventos del señor Norvey Alexis Montoya López”⁴

- El Delegado Fiscal realiza la acusación en contra de cada uno de los procesados presentes en la vista pública⁵, esbozando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los 9 eventos o hechos delictivos objeto del presente proceso, señalando su correlativa calificación jurídica, identifica a las víctimas y los procesados a quienes se le indilgan la comisión de las mismas, tal como se avista en el escrito de acusación⁶.
- Culminada la acusación, indaga la titular del despacho a los sujetos procesales frente a la pertinencia de la lectura de los elementos materiales probatorios por lo extenso de los mismos o, si es suficiente con la indicación que se hace de ellos en el escrito de acusación, la defensa del procesado Montoya López, aprovecha su intervención para solicitar a la titular del Despacho un control formal de la acusación, en tanto en su sentir no hay claridad en los hechos jurídicamente relevantes a efectos de evitar una nulidad.
- La titular del despacho, desatiende tal solicitud señalando que debió hacer la observación cuando se le dio el traslado del artículo 339 ibidem, en vista de lo cual la oportunidad para ello ya le precluyó, señalando además que la Fiscalía realizó las aclaraciones solicitadas.
- La defensa anuncia que solicitará la nulidad, ante el acto jurisdiccional relacionado con el control formal de la acusación, requiriendo se le brinde la oportunidad para sustentarla.
- La Delegada del Ministerio Público se opone a la solicitud de la defensa, advirtiendo que la oportunidad para solicitar la nulidad feneció, en tanto debió hacerlo al inicio de la diligencia cuando se le dio traslado de lo dispuesto en el artículo 339 ibidem,

⁴ Récord video 1:25:15

⁵ Récord video 1:30:20 y ss

⁶ Ver archivo denominado: “01EscritioAcusacion.pdf”

aduciendo además que, la defensa estaba distraída, pues adujo se encontraba pendiente de otra audiencia. El Delegado de la Fiscalía se opone igualmente a la solicitud de la Defensa, señalando que ya se brindó la oportunidad procesal frente a las causales de nulidad que se pretende.

- La titular del despacho no accede a la solicitud de la defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López, ante la preclusividad del acto procesal que permitía incoar la nulidad deprecada, asimismo, deja claro que la Fiscalía cumplió con la carga de realizar las aclaraciones solicitadas, en vista de lo cual continua con la audiencia
- La Defensa interpone el recurso de apelación ante la manifestación de la juez de no dar trámite a la solicitud de nulidad. Recurso que es rechazado de plano por la juez de Primer Grado.
- La defensa interpone el recurso de queja.

Visto así lo ocurrido, advierte esta Corporación que, tal como lo advirtiera la Juez de primer grado, es improcedente la solicitud de nulidad deprecada por la defensa, frente a un acto de parte como lo es la Formulación de Acusación realizada por la Fiscalía, quien realizó las aclaraciones requeridas por cada una de las partes al momento de intervenir en la actuación dispuesta en el artículo 339 del C.P.P., inclusive la demandada por el defensor del procesado Norvey Alexis Montoya López en punto de la claridad de los hechos jurídicamente relevantes en lo que presuntamente participó aquel. Así lo entendió lo A quo, por lo que dio cierre a la diligencia.

Ahora, no entiende la Sala que es lo pretendido por la Defensa cuando **depreca la nulidad del control formal** realizado por la Juez de instancia a la aludida acusación en lo que atañe a los hechos jurídicamente relevantes, esto es, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que al parecer se vio inmiscuido su prohijado, pues no expuso en la

oportunidad procesal pertinente para ello— artículo 339 C.P.P.—, de **manera particular** cual era la observación o aclaración requerida, **que de no realizarse por parte del ente acusador acarrearía de manera ineludible la nulidad de la actuación por violación a garantías fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 ibidem**, y es que es en ese momento procesal y no después, esto es, en el traslado del artículo 339 ibidem, en el que los sujetos procesales e intervinientes especiales deben expresar sus inquietudes de cara al escrito de acusación presentado, a efectos de permitir su corrección por parte del ente acusador, en el entendido que, se trata de un acto de parte que es complejo, luego, permite su aclaración, adición o corrección en atención a los requisitos dispuestos en el artículo 337 ibidem, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 339 ídem; siendo ello así, si la parte interesada no advierte en la oportunidad pertinente alguna de estas circunstancias, no es posible alegarla en una etapa posterior al ser ésta una etapa preclusiva y, en caso de hacerlo de manera oportuna, se reitera, debe explicarse de manera concreta que es lo que se torna difuso en el escrito de acusación a efectos de permitir su aclaración. Posteriormente, en caso de advertir el juez que la fiscalía ha cumplido con su carga de cara a lo dispuesto en el artículo 337 ídem, tal actuación en modo alguno puede constituir una decisión de fondo susceptible de recursos, en tanto se trata de una **verificación o control formal de un acto parte**, y en ese sentido, se trata **de una orden** que permite dar continuidad al trámite procesal subsiguiente.

En punto del control Formal de la Acusación, señaló la H. Corte Suprema de Justicia⁷ lo siguiente:

(...)

“ La justicia no puede administrarse de cualquier manera, de ahí que en el sistema acusatorio se pueda y deba realizar controles formales o materiales, de los cuales se han ocupado las decisiones de la Sala

⁷ CSJ SP1289-2021 Rdo.54691 del 14 abril de 2021

referidas en el acápite del marco teórico de los preacuerdos (numeral 4.1.) y el control de la acusación (numeral 6.), a las que se remite la Sala y con base en las cuales se hacen las siguientes precisiones, solo respecto del tema que tiene directa incidencia en la solución del problema jurídico en este asunto.

En términos generales, el control formal se ocupa de la verificación del cumplimiento de las exigencias legales para la estructuración de un acto o trámite.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Bajo este panorama, refulge con nitidez que la defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López, pretendió bajo el tamiz de una solicitud de nulidad —cuyo objeto era debatir el control formal de la acusación—, **sustentar una solicitud abiertamente inconducente y cuya oportunidad para hacerlo había fenecido**, por manera que, tal como lo señaló la Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra de la orden de continuar con la diligencia, no proceden recursos y lo procedente era el rechazo de plano tal como ocurrió en la presente causa; así lo indicó el órgano de cierre de la justicia ordinaria⁸, veamos:

(...)

“Ante actuaciones de esa naturaleza, esto es, aquellas que resultan ostensiblemente infundadas e inconducentes, no es potestativo, sino obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso, con sujeción al contenido artículo 139 – 1 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación.

Debió entonces el Tribunal proceder de esa manera desde el inicio mismo de la sustentación de la solicitud de nulidad postulada por la defensa que, tras mencionar que la imputación fue «ambigua, incierta e indeterminada» y dejar de lado las razones de tal aseveración, procedió, en contraste, a reprochar que la

⁸ CSJ AP1128-2022 Rdo. 61004 del 16 de marzo de 2022.

delegada fiscal no corroborara probatoriamente la calificación fáctica y jurídica de la imputación y obviara las motivaciones de la sentencia por cuyo medio la Corte Constitucional revisó las decisiones de tutela emitidas por sus defendidos, entre otros motivos bajo los cuales, realmente, sustentó la nulidad.

La omisión de la Colegiatura de primer grado, en cuanto debió aplicar oportunamente aquel correctivo judicial, terminó dilatando el proceso, si se considera, no solo la suspensión de la audiencia por poco más de un mes calendario que le llevó a esa Colegiatura el resolver la infundada petición (del 6 de septiembre al 15 de octubre de 2021) sino también la que se ha ocasionado desde que se concedió el recurso de apelación hasta la fecha actual.

Por tales motivos, insiste la Corte en esta oportunidad, en el deber de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) y de garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 ejusdem)." **NEGRILLAS** y **SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO**

De acuerdo con los argumentos esbozados, la Sala denegará el recurso de queja interpuesto por la defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López, según lo expuesto en precedencia.

Sin que se precise más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de queja interpuesto por la defensa de NORVEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ, contra la decisión de la naturaleza, fecha y origen indicados, con fundamento en las argumentaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Devuélvase el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b3b568a2f19007cd9f7c1fb1c451cb0165fbd0cb8e5cd737983a0a4635adc**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señores:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
E. S. D.

RADICADO PROCESO:

PROCESADO: NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ
ASUNTO: PODER

Respetado Señor Juez,

NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.036.939.850, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.702.062 de Medellín y portador de la T. P. de Abogado No 125.345 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación adelante la defensa técnica del proceso que se adelanta en mi contra por los presuntos punibles de Concierto para delinquir agravado, Hurto calificado y agravado y otros.

Queda mi apoderado facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar y pedir las pruebas que considere pertinentes, solicitar la práctica de medidas cautelares y demás facultades inherentes al mando.

Atentamente,

Norbe y Montoya

NORBEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ
C.C. 1.036.939.850 de 1036939850

Acepto,

EDWARD RICARDO VALENCIA CANO
C. C. No 71.702.062 de Medellín
T. P. No 125.341 del C. S. De la J.